San Juan de Pasto, 19 de mayo de 2026

Doctora:
DIANA CAROLINA MOSQUERA COLONGE
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
Pasto - Nariño
licitaciones@pasto.gov.co

Referencia: Proceso de contratación Selección Abreviada SA-2026-3

Asunto: Respuesta a observaciones

Cordial saludo,

En atención a las observaciones presentadas durante el periodo de traslado del informe de evaluación preliminar, esta dependencia se permite responder en los siguientes términos:

1. Con respecto al documento de Justificación de Precio Artificialmente Bajo presentado por GAMA & ASOCIADOS S.A.S.:

 Una vez efectuado el análisis detallado del documento de justificación presentado por el oferente, es posible verificar que los Análisis de Precios Unitarios allegados se encuentran debidamente sustentados, ya que, se discrimina detalladamente cada uno de sus componentes. En este sentido, se considera justificada la reducción de costos mediante la propiedad de maquinaria menor, logística propia y talento humano asociado a la empresa, de igual manera, el proponente certificó alianzas con proveedores locales en el departamento de Nariño en los que incluye cotización de material representativo en el presupuesto oficial, lo que garantiza que el precio de materiales está debidamente alineado con su oferta y finalmente, se evidencia una utilidad proyectada del 5%, la cual,

aunque es competitiva, es suficiente para cubrir los gastos de operación sin poner en riesgo la estabilidad financiera del contrato.

Así las cosas, Una vez revisados los soportes económicos y operativos, se considera que la justificación presentada por GAMA & ASOCIADOS S.A.S. Cumple con todos los requisitos de desglose que permiten explicar de manera lógica las razones de su oferta económica.

2. Observación presentada por el oferente GAMA Y ASOCIADOS SAS de fecha 29 de abril de 2026, en la cual manifiesta:
"(…)Sobre este particular, se advierte la configuración de una manifiesta condición de "supresión" respecto del detalle de las unidades contempladas en el presupuesto oficial, circunstancia en la que incurrieron cinco (05) oferentes, incluida la propia empresa CONALCRETO, en la medida en que, una vez verificadas las condiciones de diligenciamiento y presentación del Formulario No. 1 – Formulario de Presupuesto Oficial, resulta evidente el incumplimiento del mandato contenido en la causal transcrita; Pues del análisis del formulario allegado por dichos proponentes se observa que el acápite correspondiente a "UND" fue diligenciado únicamente respecto del capítulo "1. OBRAS PRELIMINARES", mientras que frente a los ítems comprendidos en los capítulos "2. ESTRUCTURA DE PAVIMENTO" y "3. OBRAS DRENAJE" se evidencia la omisión del registro de las respectivas unidades, encontrándose dichos espacios en blanco(…)"

Con respecto a esta observación, la dependencia se permite precisar que, la situación relacionada con la no inclusión de la columna "UND." en algunos ítems del Formulario No. 1 – Oferta Económica obedece a un error involuntario en la estructuración del formato por parte de la Entidad, el cual no afecta la validez, claridad ni comparabilidad de las propuestas, en la medida en que las unidades de medida se encuentran plenamente identificables dentro del mismo documento a través del ítem de pago y la descripción técnica de cada actividad, permitiendo establecer sin ambigüedad el alcance, forma de medición y pago de las mismas; en ese sentido, se trata de un aspecto meramente formal, atribuible a la Entidad, que no incide en la evaluación económica ni configura causal de rechazo, en aplicación de los principios de transparencia, selección objetiva y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

3. Observación presentada por el oferente GAMA Y ASOCIADOS SAS de fecha 29 de abril de 2026, en la cual manifiesta:
 "(…)Frente al factor de evaluación denominado "4.5. MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA", esta parte se permite formular observación al informe de evaluación, en los siguientes términos:
 De conformidad con lo previsto en los pliegos de condiciones, el otorgamiento del puntaje adicional por este concepto está condicionado a que el proponente acredite la calidad de Mipyme domiciliada en Colombia mediante la presentación del Registro Único de Proponentes –RUP vigente y en firme al momento de su presentación, estableciéndose expresamente que:
 "Si el Proponente debió subsanar la entrega del RUP […] el certificado no se tendrá en cuenta para la asignación del puntaje adicional, por lo que obtendrá cero (0) puntos por este factor de evaluación."
 En concordancia con lo anterior, del informe de evaluación se evidencia que los siguientes proponentes no cumplieron con la presentación del RUP en las condiciones exigidas, toda vez que debieron subsanar o aportaron un RUP que no se encontraba en firme al momento del cierre del proceso(…)"

 Con respecto a esta observación, esta dependencia se permite precisar que, es imperativo tener en cuenta que el presente proceso de selección se encuentra limitado a MIPYME REGIONAL, al respecto, en el numeral 4.5 MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA del Pliego de Condiciones se establece: "*En las convocatorias limitadas a Mipyme no aplicará este puntaje adicional. En este caso, los puntos por este concepto se trasladarán al puntaje de la oferta económica*…". En el entendido, los proponentes pueden observar que el puntaje adicional por este concepto no fue adjudicado a ninguno de ellos, en cumplimiento de lo dispuesto para el caso de convocatorias limitadas por este aspecto.

4. Observación presentada por ZSOJHO CONSTRUCCIONES SAS de fecha 30 de abril de 2026, en la cual manifiesta:
 "(…)Se ha detectado que uno de los oferentes que reclama el puntaje adicional por empresa de mujeres incurrió en una alteración material del Formato de Acreditación, al omitir el dato del 'DÍA' en la fecha requerida para constatar la permanencia mínima de un (1) año de la participación accionaria.
 El principio de Inalterabilidad de los Documentos Tipo (Ley 2022 de 2020) exige que los formatos sean diligenciados de manera completa y fidedigna. La fecha es un elemento

sustancial para determinar el cumplimiento cronológico del requisito. Al no consignar el día exacto, el oferente genera una incertidumbre que no puede ser suplida de oficio por la entidad, pues el Formato Tipo es ley para las partes.(…)"

Con respecto a esta observación, esta dependencia se permite precisar que, si bien el observante señala una omisión en el dato del "día" dentro del Formato Tipo, el principio de selección objetiva obliga a la entidad a evaluar la propuesta de manera integral. Revisado el documento, donde consta el Certificado de Contador sobre la composición accionaria de la persona jurídica, se evidencia que la participación de mujeres se consolidó desde el 18 de diciembre de 2023. De igual manera, se tiene en cuenta que el cierre del presente proceso se surte en el año 2026, en ese entendido, cualquier fecha dentro del mes de diciembre de 2023 (incluso la más tardía) garantiza el cumplimiento del requisito de permanencia mínima de un (1) año exigido por los Pliegos de Condiciones y los Documentos Tipo. Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, han establecido que las inconsistencias que no generen duda sobre el cumplimiento del requisito, o que puedan ser aclaradas con otros documentos de la misma oferta, constituyen errores formales que no deben conducir a la pérdida de beneficios o puntajes, en este caso, al estar plenamente acreditada la existencia y permanencia de la participación accionaria femenina por un término superior al año, en un documento que hace parte íntegra del formato de asignación de puntaje, la entidad mantiene el puntaje asignado en el informe preliminar, en aras de proteger el derecho a la participación y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

5. Observación presentada por el oferente GAMA Y ASOCIADOS SAS de fecha 05 de mayo de 2026, en la cual manifiesta:
"(…)Se solicita el rechazo de la oferta presentada por el CONSORCIO VIAL 3J, por cuanto su propuesta económica fue presentada de manera incompleta, al omitir el diligenciamiento de la columna UND. en once (11) ítems del Formulario 1, particularmente en los capítulos 2. Estructura de Pavimento y 3. Obras Drenaje, tal como se evidencia en la oferta económica aportada por dicho proponente.
Esta omisión no constituye un simple defecto formal. El pliego de condiciones fue expreso al señalar que el proponente tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en

forma completa e íntegra, respondiendo todos los puntos del pliego. Además, el numeral 2.1 estableció que el proponente debe diligenciar los formatos y que todos los espacios en blanco deben diligenciarse con la información solicitada. Por tanto, aunque la Entidad suministre el formulario base, corresponde exclusivamente al proponente diligenciarlo de manera correcta, completa, verificable y ajustada a las exigencias del proceso.
Este deber de diligencia se refuerza con lo previsto en el numeral 4.1 – Oferta Económica del pliego de condiciones, en el cual se indicó expresamente que:

> *"El desglose de los Análisis de Precios Unitarios publicados por la entidad es únicamente de referencia, constituye una guía para la preparación de la oferta. Si existe alguna duda o interrogante sobre la presentación de estos Análisis de Precios Unitarios y el precio de estudios publicados por la entidad, es deber del proponente hacerlos conocer dentro del plazo establecido en el Anexo 2 – Cronograma para la presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones para que la entidad los pueda estudiar".*

Esta regla confirma que los documentos económicos suministrados por la Entidad no sustituyen la carga técnica y jurídica del proponente de revisar, comprender y diligenciar correctamente su oferta económica. Por el contrario, si el oferente tenía alguna duda sobre la estructura del presupuesto, los análisis de precios unitarios, las unidades, los precios o la forma de presentación de la propuesta económica, debía formularla oportunamente dentro de la etapa prevista para observaciones al proyecto de pliego. En consecuencia, no resulta admisible que, una vez vencido el plazo de presentación de ofertas, se pretenda trasladar a la Entidad las consecuencias de una omisión imputable exclusivamente al proponente en el diligenciamiento de su Formulario 1.(…)"

Con respecto a esta observación, la dependencia se permite REITERAR que, la situación relacionada con la no inclusión de la columna "UND." en algunos ítems del Formulario No. 1 – Oferta Económica obedece a un error involuntario en la estructuración del formato por parte de la Entidad, el cual no afecta la validez, claridad ni comparabilidad de las propuestas, en la medida en que las unidades de medida se encuentran plenamente identificables dentro del mismo documento a través del ítem de pago y la descripción técnica de cada actividad, permitiendo establecer sin ambigüedad el alcance, forma de medición y pago de las mismas; en ese sentido, se trata de un aspecto meramente formal, atribuible a la Entidad, que no incide en la evaluación económica ni configura causal de rechazo, en aplicación de los principios de transparencia, selección objetiva y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

6. Observación presentada por el oferente ZSOJHO CONSTRUCCIONES SAS de fecha 06 de mayo de 2026, en la cual manifiesta:

"En mi condición de proponente debidamente habilitado en el proceso de la referencia, presento OBSERVACIÓN TÉCNICA DE FONDO contra el informe de evaluación, solicitando el RECHAZO del proponente GAMMA & ASOCIADOS S.A.S., basado en la transgresión de los requisitos habilitantes y la configuración de información inexacta en el cálculo de la Capacidad Residual.

I. LA REGLA DE EXCLUSIVIDAD DEL SEGMENTO 72 EN LOS PLIEGOS TIPO

El Pliego de Condiciones Definitivo, siguiendo la metodología obligatoria de los Documentos Tipo de infraestructura de transporte, establece en su sección 3.10.2, literal B, una condición de procedibilidad técnica para el cálculo del factor Experiencia (E):

solo son admisibles los contratos relacionados con la actividad de la construcción que se encuentren inscritos bajo el Segmento 72 (Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento) .

Esta restricción no es una sugerencia, sino un requisito habilitante imperativo. La inclusión de contratos pertenecientes a otros segmentos (como los identificados en el RUP del oferente bajo los números 49 y 51) desnaturaliza el cálculo de la Capacidad Residual y vulnera el principio de Selección Objetiva. Al incluir códigos ajenos al segmento 72, el oferente está pretendiendo que se le reconozca una experiencia que la norma técnica de los Documentos Tipo prohíbe taxativamente computar.(…)"

Con respecto a esta observación, esta dependencia se permite precisar que, si bien, se comparte el criterio expuesto por el observante respecto a que la metodología para la determinación de la Capacidad Residual de Contratación contenida en los Pliegos del proceso, prevé que el Factor de Experiencia debe considerar de manera exclusiva los contratos inscritos bajo el Segmento 72 del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC). No obstante, es imperativo recordar que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la capacidad residual ostenta la naturaleza jurídica de requisito habilitante.

Los requisitos habilitantes miden la aptitud y la idoneidad mínima del proponente para ejecutar el objeto contractual, por tanto, no son factores de ponderación, no otorgan puntaje ni establecen una ventaja comparativa entre las ofertas. Bajo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y selección objetiva, la rigidez formal no puede sobreponerse a la verdad material del proceso cuando la idoneidad del oferente está plenamente garantizada.

Ahora bien, en ejercicio de su facultad y deber de verificación objetiva, esta dependencia procedió a realizar para la evaluación la depuración técnica de la información del oferente GAMMA & ASOCIADOS S.A.S., excluyendo del cálculo matemático del Factor de Experiencia los contratos identificados con los números 49 y 51, toda vez que corresponden a los segmentos 30 y 39 respectivamente. Efectuado dicho recálculo de manera restrictiva por la Entidad, se constató de forma objetiva que el indicador final de Capacidad Residual del proponente GAMMA & ASOCIADOS S.A.S. continúa superando con suficiencia el umbral mínimo exigido en el Pliego de Condiciones para habilitar la propuesta. Por consiguiente, al verificarse que la oferta cumple material y sustancialmente con el requisito habilitante exigido, decretar un rechazo fulminante constituiría un exceso de ritual manifiesto que vulneraría el derecho de participación y el principio de selección objetiva, sacrificando un oferente idóneo por un error que no altera la aptitud técnica para ejecutar la obra.

De igual manera, la Entidad aclara que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por la Ley 1882 de 2018), el deber de requerir la subsanación o aclaración de un documento opera cuando esta medida sea necesaria para el cumplimiento del requisito habilitante; dado que la información del proponente respecto a la capacidad residual mínima ya es jurídicamente suficiente —incluso tras la exclusión de oficio de los dos contratos objeto de controversia—, la apertura de un término de traslado formal resultaba un trámite inocuo y desgastante para los términos perentorios del proceso de selección. La Entidad cuenta con la potestad de aplicar directamente las reglas de exclusión sobre los documentos públicos que ya obran en el expediente (RUP y Formato 5), sin que esto configure una modificación de la oferta al cierre.

En concordancia con lo anterior, se precisa que se desestima de plano la configuración de la Causal H de rechazo ("Aportar información inexacta..."). Para que opere la exclusión de una oferta bajo esta causal, la inexactitud debe estar revestida de una entidad sustancial orientada a inducir a error a la administración, ocultar la realidad o simular una condición de cumplimiento de la cual se carece. En el caso bajo análisis, los contratos 49 y 51 constan de manera pública, oficial y transparente en el Registro Único de Proponentes (RUP) expedido por la Cámara de Comercio, con sus códigos y segmentos reales a la vista de cualquier interesado. No existió ocultamiento, fraude, dolo ni falsedad por parte del

oferente; tal como lo expresa el mismo, se trató de un error material de transcripción o interpretación al listar dichos contratos en el Formato 5. Como la realidad jurídica del proponente siempre estuvo disponible en el RUP, y al verificarse que restando tales contratos el oferente sigue cumpliendo, se descarta la configuración de la conducta descrita en la Causal de Rechazo ya mencionada.

Finalmente, respecto a la respuesta emitida en el proceso SA-2025-16 invocada por el observante, este Comité reitera lo consignado en las propias reglas de la Entidad: **"cada proceso de selección es autónomo e independiente"**, y los informes de evaluación o respuestas a observaciones responden a las particularidades documentales y fácticas de cada expediente en concreto. Las decisiones de comités de procesos anteriores no constituyen un precedente administrativo vinculante automático, pues la decisión actual se fundamenta en el bloque de legalidad vigente, la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el exceso de ritual manifiesto y la prevalencia del derecho sustancial. En mérito de lo expuesto, se ratifica la calificación de HABILITADO para el proponente GAMMA & ASOCIADOS S.A.S. en lo que respecta al componente de Capacidad Residual.

7. Observación presentada por el oferente ZSOJHO CONSTRUCCIONES SAS de fecha 08 de mayo de 2026, en la cual manifiesta:

"I. EL HECHO: DISPARIDAD MATERIAL E INFORMACIÓN INEXACTA

El proponente pretende acreditar el puntaje diferencial para Empresas de Mujeres mediante una certificación bajo gravedad de juramento suscrita por su Revisor Fiscal, asegurando que el señor ANDRÉS FELIPE ANDRADE OJEDA ostenta la representación legal y el control desde el 18 de diciembre de 2023. No obstante, esta afirmación es desvirtuada materialmente por los siguientes documentos que obran en el sistema de contratación pública SECOP 2:

1. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT) DE FECHA 23/12/2023: En el trámite de subsanación del proceso de la Institución Educativa Santa Rosa de Lima (Buesaco, Nariño), el proponente aportó un RUT con fecha de generación del 23 de diciembre de 2023. En dicho documento oficial ante la DIAN, el representante legal reportado sigue siendo el señor CAMILO ENRIQUE CASTRO PAREDES. Es físicamente imposible que un acto de posesión del día 18 sea veraz si cinco días después la empresa declara una realidad distinta ante la autoridad tributaria.

2. OFERTA DEL PROCESO "CONSTRUCCIÓN CUBIERTA I.E. SANTA ROSA DE LIMA": En el expediente de dicho proceso en el municipio de Buesaco, consta la CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA y documentos de 2024 firmados directamente por CAMILO ENRIQUE CASTRO PAREDES. Esto ratifica que para el 18 de diciembre de 2023 el señor Andrade Ojeda no ejercía la representación legal que hoy pretenden hacer retroactiva mediante una certificación ideológicamente falsa.(…)"

Con respecto a esta observación, el observante fundamenta su tacha de "información inexacta" en un cruce de fechas documental, alegando que para diciembre de 2023 el señor Camilo Enrique Castro Paredes figuraba en las bases de datos del RUT y en un proceso del municipio de Buesaco como representante legal de la firma GAMMA & ASOCIADOS S.A.S. Con esto, menciona deducir falsedad en la certificación bajo gravedad de juramento del Revisor Fiscal, la cual indica que para esa fecha otra persona ejercía el control o representación vinculada a las condiciones de mujer.

Al respecto, esta dependencia advierte un error conceptual insubsanable en la argumentación del observante: **confunde la administración de la sociedad con la propiedad de las acciones y el control societario**.

De conformidad con el Código de Comercio Colombiano y la Ley 1258 de 2008 (reguladora de las S.A.S.), existe una separación absoluta entre los órganos de propiedad (Asamblea de Accionistas) y los órganos de representación y gestión (Representante Legal). Ninguna disposición legal en el ordenamiento jurídico colombiano obliga a que el Representante Legal de una persona jurídica deba ser de forma concomitante accionista o propietario de la misma. El representante legal puede ser un tercero independiente designado para la gestión administrativa de la empresa, sin ostentar un solo título accionario.

Los documentos arrastrados al proceso por el observante (RUT y resolución de adjudicación de otra entidad territorial) únicamente dan cuenta de quién figuraba formalmente inscrito en un momento dado ante entes externos para suscribir actos administrativos y contratos en calidad de administrador.

En ninguno de los documentos que aporta el observante como pretendida "prueba" se evidencia, se menciona o se puede deducir una modificación en la composición accionaria ni en el control real del capital social de la empresa para la fecha objeto de discusión. Por lo tanto, dichos documentos carecen por completo de idoneidad probatoria para desvirtuar lo certificado por el Revisor Fiscal respecto de la propiedad de las acciones y las condiciones cualitativas internas exigidas para el beneficio del puntaje diferencial de mujeres.

Los Pliegos Tipo de Colombia Compra Eficiente establecen taxativamente que el medio idóneo, técnico y legal para acreditar los requisitos del puntaje por emprendimiento de mujeres es la certificación suscrita por el Revisor Fiscal y/o Representante Legal, según corresponda.

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 43 de 1990, las certificaciones de los Revisores Fiscales están revestidas de presunción de fe pública, lo que significa que el Estado y los particulares deben presumir que los hechos allí consignados se ajustan a la realidad jurídica extraída fielmente de los libros internos y del Libro de Registro de Accionistas de la sociedad.

Esta dependencia, carece de competencia legal y jurisdiccional para tachar de falsa una certificación amparada por la fe pública basándose en meras conjeturas temporales de registros externos que no miden la propiedad accionaria. Al verificar que el documento aportado en la oferta cumple a cabalidad con las exigencias del pliego, se debe otorgar pleno valor probatorio.

Teniendo en cuenta que el observante no probó ninguna discrepancia material en la composición accionaria de la empresa al cierre de la oferta o en la vigencia exigida, se desestima de plano la configuración de la Causal H de rechazo. No existe información inexacta ni inducción a error a la administración; existe una oferta formalmente estructurada y blindada por sus órganos de control contable.

En mérito de lo expuesto, se mantiene la asignación del PUNTAJE DIFERENCIAL POR EMPRENDIMIENTO DE MUJERES al proponente GAMMA & ASOCIADOS S.A.S., por encontrarse acreditado conforme a las leyes y los pliegos tipo vigentes.

Atentamente,

ING. JESIKA JERALDIN CEBALLOS PANTOJA
Secretaria de Infraestructura y Valorización

Proyectó:
Ing. Diana Sapuyes Ortiz
Subsecretaria de Valorización